



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 06 de febrero de 2023

OFICIO N° 031 -2023 -PR

Señor  
**JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 018 -2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna y dictan otras disposiciones.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **7** de **febrero** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República; PASE el **Decreto Supremo N° 018-2023-PCM** a las **Comisiones de:**

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO,**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y**
- 3. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**

Para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles.



.....  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



# Decreto Supremo

N° 018 -2023-PCM

**DECLARAN EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS, CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;





Que, el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; o, prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración de Estado de Emergencia, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera;

Que, por su parte, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otros, cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en otras situaciones de violencia, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos - DIDH; así como cuando proporcionen apoyo a la PNP, mediante la realización de acciones militares, en otros casos constitucionalmente justificados, referidos, únicamente, a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud, o seguridad de las personas, de toda o parte de una población, cuando la PNP sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible de que ello ocurriese o existiese peligro de que así sucediese;



Que, con los Oficios N° 66-2023-CG PNP/SEC (Reservado), N° 67-2023-CG PNP/SEC (Reservado), y N° 100-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, manteniéndose el control del orden interno a cargo de la PNP con el apoyo de las FF.AA, con excepción del departamento de Puno, donde se requiere que el control del orden interno sea asumido por las Fuerzas Armadas; sustentando dicho pedido en los Informes N° 22-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y N° 23-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), complementado con los Informes N° 26-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), N° 28-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), N° 029-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y N° 035-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, Informe Técnico N° 005 JCCFFAA/D-3/DAI (Reservado) y Dictamen N° 050-2023/CCFFAA/OAJ del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (Reservado), que informan sobre diversos conflictos sociales registrados a partir del 4 de enero de 2023 en las zonas antes señaladas, los que vienen generando actos de violencia y vandalismo contra instituciones públicas y privadas, agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades;







# Decreto Supremo

Que, considerando el contexto actual debido a las acciones antes indicadas, resulta necesario decretar la inmovilización social obligatoria de la población en sus domicilios en el departamento de Puno;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, precisa que en las zonas declaradas en Estado de Emergencia en donde se disponga que el control del orden interno se encuentre a cargo de las Fuerzas Armadas, la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar establece que existe obligación de todos los operadores de aplicar el enfoque de género, debido a que las asimetrías existentes construidas sobre las diferencias de género constituyen una de las causas de la violencia hacia las mujeres;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;





**DECRETA:**

**Artículo 1. Declaratoria de Estado de Emergencia**

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; excepto en el departamento de Puno donde el control del orden interno se encuentra a cargo de las Fuerzas Armadas, incorporando a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo en la zona declarada en Estado de Emergencia.

**Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante los Estados de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 3. Inmovilización social obligatoria**

En el marco de la medida constitucional acordada, se establece la inmovilización social obligatoria, de acuerdo a las siguientes reglas acotadas:

3.1. Declarar por el término de diez (10) días calendario, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en el departamento de Puno desde las 20:00 a las 04:00 horas.

3.2. Durante la inmovilización social obligatoria, las personas pueden circular por las vías de uso público para la adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

3.3. Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, abastecimiento de alimentos y productos farmacéuticos, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, agricultura, pesca y acuicultura, vigilancia y seguridad, delivery, restaurantes y hoteles, asistencia, servicios financieros, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y actividades conexas, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.4. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

3.5. Durante la inmovilización social obligatoria se mantienen operativos los servicios prestados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la atención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, y para la protección frente al riesgo, desprotección o abandono de las poblaciones vulnerables. Todas las autoridades les brindarán las facilidades y seguridad que requieran para el cumplimiento de su labor.







# Decreto Supremo

3.6. El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

3.7. También se permite el desplazamiento con vehículo particular o peatonal de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; así como, para la adquisición de medicamentos.

## **Artículo 4. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas**

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que establece que existe obligación de todos los operadores de aplicar el enfoque de género.

## **Artículo 5. Comando Unificado**

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en el departamento de Puno, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; así como, en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances de Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

## **Artículo 6. Accionar de las Fuerzas Armadas para la protección de Activos Críticos Nacionales, instituciones públicas y privadas y actividades estratégicas**

El accionar de las Fuerzas Armadas, en el Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, contempla: i) la protección de los Activos Críticos Nacionales, en el marco de lo establecido en el literal c) del numeral 5.3 de la Directiva Nacional de Seguridad y Defensa Nacional para la protección de los Activos Críticos Nacionales - ACN, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2019-DE, con intervención y/o apoyo de la Policía Nacional del Perú, según corresponda; y ii) la protección a instituciones públicas o privadas y/o instalaciones estratégicas vinculadas con la explotación o transporte de recursos naturales y/o vías que determine la Policía Nacional del Perú.



L. CUEVA





#### Artículo 7. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción, incluyendo las medidas adoptadas para el respeto de los derechos humanos y con enfoque intercultural, y los resultados obtenidos.

Asimismo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término de la intervención del Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el departamento de Puno, dicho Comando debe presentar a los Titulares de los Ministerios del Interior y de Defensa, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción, incluyendo las medidas adoptadas para el respeto de los derechos humanos y con enfoque intercultural, y los resultados obtenidos.

#### Artículo 8. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

#### Artículo 9. Refrendo

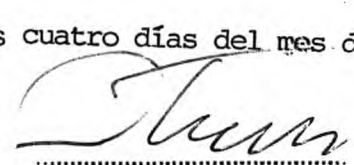
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**ÚNICA.** Dejar sin efecto la declaratoria del Estado de Emergencia en los departamentos de Puno, Cusco, en la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac, en las provincias de Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, y en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, y la medida de inmovilización social obligatoria, dispuestas en los artículos 1 y 4 del Decreto Supremo N° 009-2023-PCM; así como las declaratorias del Estado de Emergencia en los departamentos de Arequipa y Tacna dispuestas en los Decretos Supremos N° 142-2022-PCM y N° 010-2023-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

  
VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ  
Ministro del Interior

  
JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA  
Ministro de Defensa

  
JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos





## **DECLARAN EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS, CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, así como proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia, en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, precisando que en Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad y necesidad.



Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En concreto, los numerales 4.2 y 4.3 del citado Decreto Legislativo disponen que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional para proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; o, prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración de Estado de Emergencia, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera. Adicionalmente, el artículo 15 precisa que, habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas

realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del presente Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del presente Decreto Legislativo.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, dispone que las Fuerzas Armadas intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otras, en las siguientes situaciones:

- i. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando operaciones militares frente a un grupo hostil, con aplicación de normas del DIH.
- ii. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.



Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Además de lo señalado, es importante destacar que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar establece que existe obligación de todos los operadores de aplicar el enfoque de género, debido a que las asimetrías existentes construidas sobre las diferencias de género constituyen una de las causas de la violencia hacia las mujeres; por lo que la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme asimismo a lo dispuesto en esta norma.

#### **De la declaratoria de Estado de Emergencia**

Ahora bien, a través de los Oficios N° 66-2023-CG PNP/SEC (Reservado), N° 67-2023-CG PNP/SEC (Reservado) y N° 100-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare el Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60) días, en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; excepto en el departamento de Puno, donde se requiere que el control del orden interno sea asumido por las Fuerzas Armadas, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú; sustentando dichos pedidos en los Informes N° 22-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y N° 23-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), complementado con los Informes N° 26-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), N° 28-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), N° 029-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y N°



035-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, mediante los cuales se informa sobre la situación de conflictividad actual y las medidas de protesta y acciones de fuerza que se vienen desarrollando o se encuentran latentes en las zonas antes señaladas.

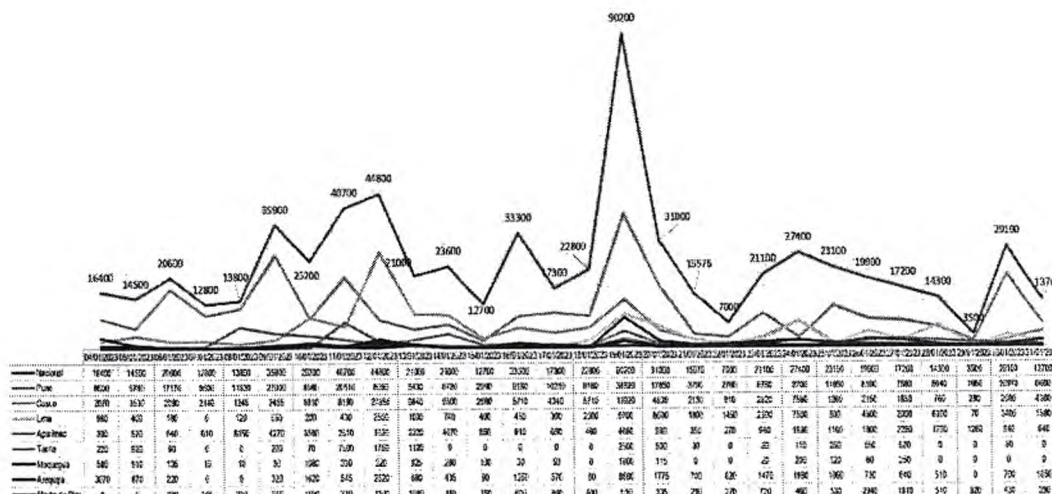
Sobre el particular, la Policía Nacional del Perú señala que ante la crisis política originada por la vacancia del ex Presidente de la República, señor Pedro Castillo Terrones, se han venido produciendo una serie de protestas (concentraciones, marchas, movilizaciones) y acciones de fuerza (bloqueo de vías, enfrentamientos, retención de personas), convocadas por diversos gremios y sindicatos, sumando a sus pedidos de lucha la convocatoria a nuevas elecciones generales, asamblea constituyente y cierre del Congreso, entre otros reclamos.

Así, de acuerdo a lo señalado por la Policía Nacional del Perú, los conflictos sociales continúan registrándose a nivel nacional, en algunos distritos y provincias de las Regiones, por la convocatoria que vienen realizando diversas organizaciones sociales, frentes de defensa, gremios, entre otros, influidos por la actual coyuntura política (posiciones de los poderes del Estado, seguido de la vacancia de Pedro Castillo Terrones, expresidente de la República).

Esto ha escalado a una situación de crisis por la magnitud y complejidad de las manifestaciones, en las que se demandan diversos temas, como: socio ambientales, comunales, laborales, económicos, demarcación territorial, asuntos de gobierno, electorales entre otros, sean atendidas oportunamente por las autoridades elegidas. En estas protestas se han producido actos de violencia y vandálicos contra las instituciones públicas y privadas, así como contra los Activos Críticos Nacionales, poniendo en peligro la vida e integridad personal de las personas que viven y transitan en las zonas de protesta, como se aprecia en el cuadro 1 de la presente Exposición de Motivos; advirtiéndose que en las protestas se ha ido incrementando la cantidad de manifestantes y actos violentos.

**Cuadro 1**

**COMPARATIVO APROXIMADO DE PERSONAS MOVILIZADAS A NIVEL NACIONAL - ENERO 2023**



Nota: El número de MOVILIZADOS corresponde a los picos registrados en cada día

fuente: OGP - INFORMACIÓN ASISTIDA

A la fecha, la conflictividad social mantiene un escenario activo, latente y en diálogo en algunos distritos y provincias a nivel nacional, que en el año anterior comenzó con acciones de los transportistas, luego de trabajadores agrícolas, con el apoyo de la población por la crisis económica (alza de combustible, fertilizantes, alimentos perecibles, dólar), seguido de docentes descontentos por el abandono de la educación, y otras organizaciones sociales y colectivos, en su lucha contra la corrupción, inseguridad ciudadana, pobreza, infraestructura, advirtiéndose que, de crecer el malestar social, llevaría a la migración social, más delincuencia (vandalismo), corrupción, narcotráfico e incremento de la pobreza.

En ese sentido, se advierte que los conflictos sociales se reiniciaron desde el día 04ENE2023, siendo los puntos focales las regiones del sur, principalmente Puno, Madre de Dios, Cusco Apurímac, Arequipa, Tacna, donde se han presentado manifestaciones, marchas de protesta, acciones de violencia contra entidades públicas y privadas, activos críticos nacionales, así como el bloqueo de la red vial (carreteras), siendo esta última la principal modalidad de acción de los manifestantes que se han adherido a las medidas de protesta. En línea de lo descrito, la División de Conflictos Sociales DIVECS-COMASGEN CO PNP y CENNOPOL han reportado daños contra el patrimonio público y privado, con el siguiente detalle:

#### EN LA REGIÓN PUNO

- Ataque a la Comisaría PNP Azángaro
- Ataque a la Comisaría PNP Sectorial Juliaca
- Incendio a la Comisaría PNP de Macusani
- Intento de la toma de Aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac
- Ataque a la UTSEVI PNP Juliaca
- Incendio del PVF Kasany-Yunguyo
- Incendio vehículo policial Casspir
- Incendio de la puerta principal de la Sanidad PNP
- Daños materiales a la sede del Poder Judicial, distrito de Puno.
- Quema de las instalaciones del Poder Judicial del distrito de Ilave-El Collao.
- Quemar instalaciones sede del Ministerio Público.
- Quema de las casetas del peaje COVISUR, Km 1347-CPS Juliaca
- Quema de las casetas del peaje Illipa-Julia San Román
- Quema de peaje San Gabán-Puno.
- Incendio a las oficinas administrativas del peaje Ilave
- Incendio de las instalaciones de la SUNAT-El Collao.
- Quema a las instalaciones de las Aduanas
- Quema de las instalaciones de SENASA Yunguyo
- Quema de las instalaciones de Control de Migraciones Yunguyo
- Incendiaron el Puesto de Control de Aduanas Ojherani-Desaguadero.
- Saqueos y destrozos a las instalaciones de la Tienda la Curacao
- Incendio de puerta principal de Plaza Vea y saqueos.
- Incendio de la entidad financiera Caja Cusco
- Incendio de la entidad financiera Credinka
- Incendio de la entidad financiera Mi banco
- Quema de vehículos a la altura del grifo "Toda una vida"
- Quema de la casa del congresista de la república Jorge Luis Flores Ancachi.

#### EN LA REGIÓN MADRE DE DIOS

- Incendio de las instalaciones del puesto policial COICRI PNP Medio Ambiente
- Daños materiales y quema del Peaje Unión Progreso Mazuco
- Bloqueo de la Carretera Interoceánica Sur





## EN LA REGIÓN CUSCO

- Intento de toma de la pista Aeropuerto Internacional Alejandro Velasco Astete
- Incendiaron un bus de la PNP en distrito Chamaca, provincia Chumbivilcas - Cusco
- Incendiaron la caseta de la base policial de Wincho, distrito de Colquamarca
- Quema de Peaje Saylla (km 1053 +800 del distrito de Cusipata, Quispicanchi, Cusco)
- Quema de la entidad bancaria Mi banco
- Quema de la entidad bancaria Caja Arequipa

## EN LA REGIÓN APURÍMAC

- Toma del Aeropuerto de Huancabamba - Andahuaylas
- Incendio de la Comisaría de Huancabamba - Andahuaylas
- Incendio de la CPNP Chincheros
- Quema de las instalaciones del Poder Judicial de Abancay
- Incendio de la fiscalía de Chincheros

## EN LA REGIÓN AREQUIPA

- Toma de la pista de aterrizaje Aeropuerto Alfredo Rodríguez Ballón De Arequipa
- Ataque (daños materiales) a la comisaría PNP El Triunfo
- Daños materiales y quema de documentos en Juzgado Majes Caylloma, distrito de Majes - Camaná.
- Daños materiales y quema de documentos en Ministerio Público (Majes, El Pedregal - Caylloma.
- Quema de Peaje COVINCA S.A. concesionaria peruana de vías, distrito de Samuel Pastor - Camaná
- El local de SUNAT, ubicado en la Av. Mariscal Castilla, provincia de Camaná (daños materiales).
- ADUANAS km 853, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, Arequipa (quema de instalaciones)



## EN LA REGIÓN TACNA

- Quema de 2 casetas del peaje de Tomasiri, en la CPS, distrito de Sama - Tacna.

Debe precisarse que de acuerdo a los informes, las medidas de protesta, acciones de violencia, actos vandálicos aprovechan la falta de credibilidad de las autoridades en todos los niveles (desacreditadas por altos niveles de corrupción), a través de fuertes campañas publicitarias (desinformación, desprestigio a instituciones del Estado), sumando a ellas las necesidades insatisfechas de la población, así como las brechas sociales entre las diferentes regiones y clases sociales del país; pero también en esta situación de conflictividad social concurren las organizaciones criminales (TID, Minería Ilegal, contrabando, entre otros) que estarían financiando las acciones violentas. Esta situación compleja para la vida de las personas se hace más compleja por la inexistencia de líderes visibles en cada una de las protestas, lo que limita en forma severa un actuar democrático.

Del mismo modo, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, en donde se pretende declarar el Estado de Emergencia requieren de la restricción de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Sobre el particular, de acuerdo a la información descrita, contenida en los informes de la Policía Nacional del Perú, concurren de un lado los principios fundamentales, vinculados con la vida, la integridad personal y la seguridad, y de otro lado la restricción de dichos principios, para lo cual se requiere superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción de derechos fundamentales solicitada para la declaratoria de emergencia resulta ser **idónea**, considerando que ante la conflictividad social en distintos departamentos del país, se justifica la realización de las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y la restricción de los derechos fundamentales antes indicados, constituyendo medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido”<sup>1</sup>. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que, en un corto plazo, permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar operaciones policiales para mantener y/o restablecer el orden interno en las zonas del país que presentan alto índice de conflictividad, por lo que se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”<sup>2</sup>. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?



L. CUEVA

En dicho sentido, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, los mismos que quedan suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones policiales destinadas a cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, para la aplicación de la suspensión de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PA/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y

<sup>1</sup> Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

<sup>2</sup> Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.



ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien este interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales a ser suspendidos durante la ejecución de la declaratoria del Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:
  - **Derecho fundamental a la libertad personal:** Teniendo en cuenta la conflictividad social que se viene produciendo en diversas ciudades a nivel nacional, que ha escalado a nivel de crisis, con el riesgo de producirse actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo limitar el derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia de conflictividad social y delictiva, lo que permitirá ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito, y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad. Asimismo, resulta necesario declarar el Estado de Emergencia para que la Policía Nacional del Perú, pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor eficiencia y eficacia. Además, la restricción del derecho a la libertad individual resulta proporcional, porque se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana y tranquilidad pública de todos los ciudadanos siendo de interés común el gozar de un ambiente seguro y de paz.
  - **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, ante la crisis generada por la conflictividad social que ha escalado a niveles vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo limitar la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura; asimismo, resulta necesaria dicha restricción, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe dársele a los individuos como un todo en una sociedad.
  - **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en consecuencia nadie puede acceder a su domicilio sin su permiso u orden judicial; sin embargo, ante el incremento de la crisis generada por la



conflictividad social, que ha escalado a niveles de actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo que se restrinja dicho derecho en el Estado de Emergencia, pues esto permitirá que el personal policial pueda ingresar a los domicilios para realizar los registros correspondientes, ante la comisión de un flagrante delito o sin flagrancia. Asimismo, resulta necesario para que el personal policial que realiza labores de prevención no espere que se cometan los hechos delictivos (flagrancia delictiva) para ingresar a los inmuebles donde se tenga información de la existencia de objetos obtenidos de manera ilícita. Además, resulta proporcional la restricción del derecho, toda vez, que el personal policial ingresará al domicilio cuando exista flagrancia del delito o cuando se tenga información sustentada que en dicho inmueble se estarían cometiendo algún hecho ilícito.

- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante el incremento de la crisis generada por la conflictividad social, que ha escalado a niveles de actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo restringir dicho derecho fundamental durante la vigencia del presente régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas. Asimismo, resulta necesario que se restrinja el libre tránsito de las personas, sobre todo en aquellos lugares de alta incidencia delictiva derivada de la conflictividad social, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales. Además, resulta proporcional limitar dicho derecho, para que el personal policial optimice sus actividades policiales.



L. CUEVA

En consecuencia, la restricción de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Cabe agregar que, la restricción de los derechos fundamentales antes mencionados permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones ante la conflictividad social en los distintos departamentos del país, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

De otro lado, en relación con la intervención de las Fuerzas Armadas para resguardar el orden interno la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 002-2008-PI/TC, se señala lo siguiente:

*“8. Como este Tribunal ya ha establecido, la Constitución Política caracteriza la Seguridad Nacional como un bien jurídico íntimamente vinculado a la Defensa Nacional, más que a la seguridad ciudadana o al llamado orden interno, (Tribunal Constitucional N.º 005-2001-AI/TC Sentencia del 15 de noviembre de 2001, fundamento 2). Expediente el cual debe ser ejercido, según lo determinado por el artículo 45º de la Constitución, con las limitaciones y responsabilidades establecidas en la Carta.*

*9. Bajo este contexto, se puede afirmar que las Fuerzas Armadas, como instituciones subordinadas al poder constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 169º de la Constitución, tienen como misión "la defensa última del Estado, pero de no cualquier forma de Estado, sino del Estado constitucional. Se trata de la defensa última del único sistema que puede hacer efectivos los derechos fundamentales del individuo y, por ende, los principios democráticos, que es lo que dota de legitimación*



a la existencia misma del Estado". (COTINO HUESO, Lorenzo. *El Modelo Constitucional de las Fuerzas Armadas*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 107-108).

10. A su vez, la seguridad ciudadana comprende la preservación de "la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos, sin mediar el factor político y/o el trasfondo ideológico en su vulneración. Quien delinque contra la seguridad ciudadana, no se propone derrocar o amenazar al régimen político constitucionalmente establecido, a fin de imponer uno distinto o una distinta ideología". (Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2001-AI/TC. Sentencia del 5 de noviembre de 2001, fundamento 2). En este aspecto, la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno le corresponde, de forma exclusiva pero no excluyentemente, a la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 166° de la Constitución.

11. Lo anterior implica que de manera temporal y extraordinaria, las Fuerzas Armadas pueden asumir el control del orden interno, previa declaración de un estado de excepción y mediante orden expresa del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas Policía Nacional, de acuerdo con los artículos, 137°, 165° y 167° de la Constitución.

12. Esto se justifica en el hecho que la formación académica y profesional impartida al personal de las Fuerzas Armadas tiene como objetivo formar al oficial para que pueda defender la independencia, 1 soberanía y la integridad territorial de la República y la seguridad de sus habitantes, por lo que solamente en situaciones excepcionales y autorizadas por la Constitución es que se permite que estos actúen en el mantenimiento del orden interno, circunscribiéndose a labores de apoyo a la Policía Nacional. (Ver: PALMA, Hugo y San Martín, Alejandro. *Seguridad, Defensa y Fuerzas Armadas en el Perú-Una visión para el Siglo XXI*, Lima: CEPEL, s.f.).



L. CUEVA

13. Esto queda de manifiesto en el Manual de Derecho Internacional Humanitario de las Fuerzas Armadas del Perú, adoptado mediante la Resolución Ministerial N° 1394-2004-DE/CCFF AA/CDIH-FF AA del 1 de diciembre de 2004, en el cual se establece que "las Fuerzas Armadas no son policías ando realizan una operación de seguridad interna; ayudan a la policía a restablecer el orden interno. Se debe evitar asignar tareas a la fuerza militar que no se justen a su instrucción y configuración, debiendo poner mayor énfasis en la instrucción de la norma desenvolvimiento de las instituciones públicas y de la vida cotidiana de una sociedad.

Las Fuerzas Armadas que participan en operaciones de seguridad interna deben recibir instrucción efectiva con respecto a los poderes relacionados con el hecho de hacer cumplir la ley: a) uso de la fuerza; b) arresto; e) detención". (Manual de Derecho Internacional Humanitario para las Fuerzas Armadas, aprobado por la Resolución Ministerial N.° 1394-2004-DE/CCFF AA/CDIH-FAA del 1 de diciembre de 2004, fundamento 181).

14. Como este Tribunal Constitucional ha establecido anteriormente, el orden interno comprende tres aspectos (Tribunal Constitucional. Expediente N.° 00017-2003-AI/TC. Sentencia del 16 de marzo de 2004, fundamento 8):

- a) Seguridad ciudadana: Esto implica la protección de la vida, de la integridad física y moral de las personas, el respeto al patrimonio público y privado, entre otros;
- b) Estabilidad de la organización política: Esto se refiere al mantenimiento de la tranquilidad, quietud y paz pública, así como el respeto hacia la legítima autoridad pública; y

c) *Resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales: Esto incluye las edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, entre otros.*

*En este orden de ideas, la defensa nacional se desarrolla tanto en el ámbito interno como externo. La defensa interna "promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supo la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado. Esa seguridad puede verse afectada por cualquier forma de amenaza o agresión que tenga lugar dentro del territorio nacional, sea que provengan del interior, exterior, de la acción del hombre o, incluso, de la propia naturaleza. El fin de las actividades de defensa interna es garantizar el desarrollo económico y social del país, impedir agresiones en el interior del territorio, viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales". (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00017-2003-AI/TC. Sentencia del 16 de marzo de 2004, fundamento 32).*

*15. La otra situación contemplada por la Constitución se encuentra en el artículo 171º, bajo el cual "las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo con la ley", lo cual debe ser vista como una necesidad de estímulo beneficioso para estas instituciones. (Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00048-2004-AI/TC. Sentencia del 1 de abril de 2005, fundamento 118). Otro supuesto previsto por la Constitución se encuentra en el artículo 186º, referido al mantenimiento del orden durante comicios de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). (...)*



*16. Como se puede observar, las Fuerzas Armadas tienen una importante función en preservar la institucionalidad e integridad del Estado, apegándose a lo establecido en la Constitución. El Tribunal Constitucional debe resaltar que en los últimos años se han dado avances significativos para que su formación y actuación se dé en el pleno respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Sin embargo, se debe reiterar que su actuación para la preservación de la paz y del orden interno está circunscrita a situaciones específicas y excepcionales."*

De este modo, se concluye que la intervención excepcional de las Fuerzas Armadas para resguardar el orden interno está habilitada por nuestra Constitución y resulta compatible con la obligación de respetar los derechos humanos.

Sumado a ello, debe anotarse que las pérdidas generadas, desde el inicio de las protestas en el mes de diciembre de 2022, son de S/ 2,839 millones, equivalente al 0.25% del PBI nacional. Así, se estima que 692,920 empresas han sido afectadas, de las cuales 686,105 son MYPE y 6,815 pertenecen a la mediana y gran empresa. Esta afectación supone que las MYPE dejaron de generar ingresos por S/ 125.9 millones por cada día de paralización, mientras que en la gran y mediana empresa el costo asciende a S/ 249.7 millones por día. Alrededor de 63,312 empresas manufactureras, de las cuales 62,417 son MYPE, han sido afectadas por las protestas, principalmente en las regiones de Lima (43,102 empresas), Puno (4,859), Cusco (2,667), Cajamarca (2,389), Arequipa (2,231), Tacna (1,564), Madre de Dios (1,027) y Moquegua (841).

Además, se está vulnerando el derecho a la salud de miles de peruanos y peruanas, quienes requieren asistencia médica diariamente para continuar con su tratamiento médico en los diversos hospitales. Así, se ha identificado ataques a ambulancias que trasladaban pacientes a establecimientos de salud. Asimismo, se han tenido dificultades con la



atención de los pacientes que se encuentran hospitalizados, dificultando la entrega oportuna de medicinas, alimentos, oxígeno medicinal, paquetes de sangre, etc.

Adicionalmente, la PNP ha sufrido daños a la infraestructura policial (10 comisarias, 6 unidades especializadas y 2 puestos de vigilancia de frontera) por un monto aproximado de S/ 167 millones; siendo la magnitud de los daños en varios casos exige realizar una nueva construcción. Del mismo modo, la PNP ha sufrido daños a 52 vehículos, de los cuales 10 se encuentran inoperativos por haber sido incinerados o destruidos. Adicionalmente, la PNP ha registrado la pérdida de armas, entre fusiles y pistolas, durante las protestas, las cuales eran usadas para el cumplimiento del servicio policial.

Por todas estas consideraciones, resulta necesario que se declare, por el plazo de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, en los términos requeridos por la Policía Nacional del Perú, quedando suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *“En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable”*, el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término de los Estados de Emergencia declarados, la Policía Nacional del Perú presente al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, los resultados obtenidos, así como las medidas adoptadas para garantizar el respeto de los derechos humanos y con enfoque intercultural de la población durante sus intervenciones.



Sobre este último aspecto, a fin de reforzar el enfoque intercultural en el marco de esta situación, se deben observar los criterios de comunicación, enfoque de policía comunitario o de proximidad, con orientación sobre causales y soluciones de criminalidad; información sobre ingreso a territorio; información de los derechos de las personas detenidas; situaciones graves y medidas de protección.

#### **Declaratoria de estado de emergencia en Puno**

De otro lado, de acuerdo con lo indicado en el Informe N° 026-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI de la Policía Nacional del Perú (Reservado), Informe Técnico N° 005 JCCFFAA/D-3/DAI (Reservado) y Dictamen N° 050-2023/CCFFAA/OAJ del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (Reservado), dentro de las medidas de protestas, se han encontrado ciertos condicionantes que impiden un adecuado control social, principalmente en la Región Puno, donde la conflictividad alcanza niveles de desborde social por una alta presencia de masas que, ante los actos de control del orden interno por

parte de la PNP, reaccionan de manera exacerbada. Del mismo modo, se ha advertido una desproporción entre las masas convocadas y la cantidad de efectivos de la PNP encargados de efectuar el control social.

De acuerdo al informe antes citado, uno de los hechos más destacables de afectación del orden interno que no han podido ser controlados ni revertidos es que se ha identificado que en varias provincias del departamento de Puno, en las cuales la población viene actuando influenciada por movimientos sociales e intelectuales nacionales y extranjeros, bajo el ideario de articular una nación plurinacional, dentro de la corriente política denominada RUNASUR, con proyecciones separatistas que afectan y ponen en riesgo la seguridad nacional.

Para hacer frente a esta situación, las Fuerzas Armadas han brindado apoyo a la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2023-PCM. En efecto, la Policía Nacional del Perú ha realizado una serie de acciones para controlar el orden interno en las diversas provincias del departamento de Puno, entre las que destacan la intervención realizada en el aeropuerto internacional Manco Cápac en la ciudad de Juliaca, ante el intento de toma del mencionado ACN.

Sin embargo, las medidas implementadas desde el 15 de enero de 2023, fecha de entrada en vigencia del citado decreto supremo, no han generado los resultados esperados. En efecto, el citado informe señala que en varias provincias del departamento de Puno se ha perdido el control territorial.

Como puede apreciarse, la Policía Nacional del Perú ha realizado acciones en torno a esta problemática en cumplimiento de su función de velar por el orden interno, establecido en el artículo 166 de la Constitución Política; sin embargo, de acuerdo a los informes antes citados, las acciones realizadas no han permitido alcanzar los resultados esperados.

La implementación de medidas para restaurar el orden interno en el departamento de Puno ha sido gradual, en consonancia con el principio de razonabilidad. Al no haberse obtenido los resultados esperados, corresponde evaluar, en aplicación del numeral 1) del artículo 137 de la Constitución, si es pertinente que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno en el departamento de Puno.

Al respecto, la Policía Nacional del Perú no solo advierte sobre la pérdida del control territorial en varias provincias del departamento de Puno, sino que manifiesta la existencia de un riesgo cierto e inminente de que este fenómeno se extienda sobre los departamentos colindantes.

Dicho escenario de cosas permite determinar que esta situación está desbordando las actuaciones correspondientes a la restitución del orden interno, sino que, además, está poniendo en peligro la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, bienes jurídicos relevantes sobre los cuales el artículo 165 de la Constitución Política ha encargado su protección a las Fuerzas Armadas.

En ese sentido, como quiera que el citado fenómeno se viene realizando y está intensificando su avance a lo largo del departamento de Puno, es imperioso que, luego de que no surtieran efectos las acciones realizadas en el marco del Decreto Supremo N° 009-2023-PCM, las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno para evitar la escalada del problema advertido y que, como todo indica, afecten los bienes referidos en el artículo 165 de la Constitución Política

Sumado a ello, se debe considerar que las manifestaciones, marchas y/o protestas, bloqueo de vías, enfrentamientos con las Fuerzas del Orden en la Región Puno, no han cesado; muy por el contrario, estas se han agudizado y radicalizado, realizándose actos vandálicos, ataques y destrucción de instalaciones públicas y privadas, así como daños





materiales y personales. En este escenario el personal policial al ser rebasado por las masas, se ha visto en la necesidad de evacuar y replegarse de las Comisarías PNP para evitar la confrontación directa con la población.

De acuerdo a información de inteligencia de la Policía Nacional del Perú, diversas organizaciones sociales y populares de la región Puno han conseguido la participación de diez (10) provincias y dieciocho (18) distritos de dicha región, que vienen acatando su 29° día de paro indefinido, logrando mayor participación a la fecha con 34 987 manifestantes, lo cual ha desencadenado en altos niveles de violencia con costo social de fallecidos y heridos.

Estas movilizaciones y acciones de fuerza en la región Puno registraron, del 4 al 24 de enero de 2023, un total de 62 hechos violentos en contra de la sede de las principales instituciones del Estado y empresas privadas. Asimismo, se han producido ataques y saqueos a la propiedad privada (verificar listado de daños en la región Puno en el apartado previo del presente documento).

Esta situación hace denotar que las acciones de violencia en Puno han escalado más allá del control de la Policía Nacional y ponen en riesgo el principio de autoridad. Ante el continuo desborde social a través de marchas de protestas, manifestaciones, acciones de violencia, actos vandálicos (saqueos, incendios de instalaciones públicas y privadas) y bloqueo de vías, se ha generado una sensación de impunidad en las turbas y en quienes cometen estos actos delictivos, amparados y "protegidos" por la presencia de masas.



Buscar noticias recientes

< Noticias

**Ministerio del Interior**  
**Violencia en las manifestaciones ocasiona daños en 39 sedes de entidades públicas, privadas y policiales en todo el país**  
Nota de prensa

Desde roturas de ventanas y puertas hasta incendios fueron algunas de las modalidades que los vándalos utilizaron en Puno, Apurímac, Arequipa, Cusco, Tacna y Huancavelica.

OJO PÚBLICO

ÚLTIMAS NOTICIAS

**Región Puno: 18 fallecidos en un día de protestas contra Boluarte y el Congreso**

El lunes 9 de enero murieron 17 civiles y un policía en los enfrentamientos registrados en las manifestaciones. En un contexto de gran convulsión social, una delegación de la CIDH llegó al país, la fiscal de la nación inició una investigación preliminar contra la presidenta Dina Boluarte, y el Congreso le otorgó la confianza al gabinete.

10 Enero, 2023



## Protestas seguirían escalando en Puno y podrían extenderse

Especialistas explican que ya no hay espacios de diálogo con los manifestantes. Las muertes del lunes han convertido a la renuncia de Dina Boluarte en el principal reclamo. Sepa los detalles.



Protestas en Puno. Foto: Juan Carlos CISNEROS / AFP

Lima, 11/01/2023 12:47 p.m.  
 Whitney Miñán  
 whitney.minan@diariogestion.com.pe

### FALLECIMIENTO DE SO PNP JULIACA, PUNO (09ENE23)

A horas 23:45, 50 manifestantes **retuvieron** al patrullero PNP de placa PR-14648, tripulado por José Luis SONCCO QUISPE (operador) y el S3 PNP Ronal VILLASANTE TOQUE (conductor), a inmediaciones del Colegio San Martín en la Urb. La Colmeda, Juliaca.

Los efectivos policiales fueron **agredidos** por la turba:

1. El S3 PNP Ronal VILLASANTE TOQUE, se dio a la fuga, y fue conducido a la clínica Americana de Juliaca.
2. El S2 PNP José Luis SONCCO QUISPE, **fue agredido, quemado vivo y calcinado**, prestó servicios en la Unidad de Emergencia PNP – Juliaca.
3. El vehículo, arma de fuego y equipo fueron incendiados.

**Encargados de la investigación:**

- DININCRI PNP de Juliaca
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Juliaca





## VIVIENDAS DE EFECTIVOS PNP CON DAÑOS E INCENDIO (21ENE23)

A las 13 horas, una turba de 500 manifestantes incendiaron y causaron daños (rotura de vidrios) a la vivienda del **ST3 PNP Omar Edson HUARECALLO PILCO** (Sometido a ley), ubicada en el Jr. Atahualpa N° 1313, distrito Ilave, provincia El Collao (casa de 03 pisos).

Atacaron y dañaron las vivienda:

1. **S3 PNP Walter Nestor ATENCIO RAMOS**, quemaron enceres y saquearon, la vivienda ubicada en la intersección Jr. 7 de Junio y 200 millas, Ilave.
2. **Del padre del S2 PNP SILCAR HUALPA MAMANI**, ubicada en el Jr. Atahualpa 1807 - Ilave, rotura de vidrios y daños de enceres; asimismo, la madre del efectivo PNP, sufrió lesiones.

Encargados de la investigación:

- DIRSEC Puno
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Collao - Ilave



En virtud a la características de la amenaza a los derechos fundamentales a la vida e integridad de la población en Puno, así como al peligro contra la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, la Policía Nacional del Perú solicita la declaratoria de Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60) días calendario, en el departamento de Puno, proponiendo que el control del orden interno esté a cargo de las Fuerzas Armadas, en la medida que la capacidad operativa de esta institución sería más adecuada para hacer frente a los riesgos existentes en esta zona del país.



L. CUEVA

En el Informe N° 26-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) se precisa que durante el Estado de Emergencia en el departamento de Puno, se requiere que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno para la ejecución de acciones militares ante las situaciones de violencia que se presentan en la zona, sujetándose a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos – DIDH y dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y el numeral 2 del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, contando con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, quien actuará dentro del marco establecido en el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado con Resolución Ministerial N° 952-2018-IN y el Decreto Legislativo N° 1186, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-IN, que regulan el uso de la fuerza por parte de la PNP.

En los otros departamentos declarados en Estado de Emergencia, el control del orden interno estará a cargo de la Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas, que, en dichas zonas del país, solo brindarán soporte logístico y de recursos humanos para la ejecución de acciones de seguridad conforme al Planeamiento Operativo que formulará el Comité de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú, el cual contiene las tareas, funciones y servicios de apoyo, durante las operaciones policiales debidamente planificadas para el restablecimiento y mantenimiento del orden interno.

Ahora bien, encargar a las Fuerzas Armadas el control del orden interno en el departamento de Puno no supone que la Policía Nacional renuncie a su función constitucional, sino que deben contribuir a controlar, mantener y restablecer el Orden Interno, garantizando la conservación y normal funcionamiento de los Activos Críticos Nacionales, aeropuertos y actividades comerciales.

Precisamente, la medida adoptada permitirá el incremento de personal militar y policial en el departamento de Puno, para lograr el equilibrio en el principio de masa (proporción cantidad de FFOO-Manifestantes-Costo social), permitiendo además que la Policía Nacional del Perú pueda focalizar sus esfuerzos y funciones orientadas a identificar, incriminar y detener a líderes y promotores de los actos de violencia en coordinación con el Ministerio Público, y en contraparte generar un espacio para identificar a líderes dentro de las comunidades afines a promover principios de la convivencia pacífica, representantes de colectivos, iglesias, entre otros, que coadyuven en el control social.

La intervención de las Fuerzas Armadas durante los regímenes de excepción para controlar el orden interno resulta compatible con la Constitución, conforme señala la sentencia del Pleno de Tribunal Constitucional recaída en el expediente 022-2011-PI/TC, señala lo siguiente:

*“329. (...) la normativa internacional admite, de manera excepcional, el uso de la fuerza en situaciones de legítima defensa frente a un ataque armado o cuando el propio Consejo de Seguridad decide su uso frente a una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Bajo la misma lógica de excepcionalidad, a nivel interno de un Estado, será su propia legislación la encargada de regular aquellas situaciones de insurgencia que ameriten un uso legítimo de la fuerza, habilitándola -en nuestro caso para la "defensa del orden constitucional- o, prohibiéndola, como actos que afrentan la ley y el orden interno. (...)*

*371. Los disturbios sociales y tensiones internas deben, prima facie, regularse por las disposiciones del propio Derecho interno -que prevén situaciones de estados de excepción- en consonancia con el DIDH.*

*Sin perjuicio de ello, y ante eventuales situaciones de insuficiente protección internacional de las víctimas de los disturbios interiores y las tensiones internas, toda vez que las autoridades del poder recurren a cuantiosas fuerzas policiales e incluso las FF.AA para restablecer el orden (...)*

*372. Es así que la sola participación de las FF.AA no convierte una situación de tensión doméstica en un conflicto armado, conforme ha sido establecido por el Tribunal Penal para Ruanda, al precisar que “Los disturbios y tensiones internas caracterizadas por actos de violencia aislados o esporádicos no constituyen conflictos armados incluso si el gobierno se ve forzado a recurrir a las fuerzas policiales o a las fuerzas armadas con el fin de restablecer el Derecho y el orden”.*

*373. El criterio expresado hasta aquí resulta acorde con lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y excluye de su ámbito material a otras formas de violencia como las tensiones y disturbios internos.*

*Se debe resaltar que en ningún caso las protestas sociales, manifestaciones masivas y otras expresiones públicas de protesta contra las políticas de Estado, los motines o los actos de bandidaje, podrán ser considerados como supuestos de conflicto armado no internacional. Por ello, los colectivos que participen en este tipo de protestas tampoco podrán ser considerados como un grupo hostil que merezca un enfrentamiento militar por parte del Estado.*

*En consecuencia, en todos estos supuestos será inconstitucional dar por supuesta la existencia de un CANI. (...)*



L. CUEVA



En esa línea, de acuerdo a lo indicado por la PNP, en este contexto de violencia que se viene suscitando en el departamento de Puno, se requiere que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno conforme al escenario previsto en el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2022-DE, por el cual se habilita la intervención de las FF.AA, para asumir el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, con sujeción a las normas del DIDH; al haberse advertido un escenario de conflicto con un número considerable de muertos, heridos y daños materiales.

Del Informe N° 029-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), se destaca que desde el inicio de las protestas a la fecha en la Región Puno, se han registrado acciones de violencia y actos vandálicos contra la propiedad pública, privada y a los activos críticos nacionales que han afectado su funcionamiento en perjuicio de la población. Así, se han reportado ataques a comisarías, así como una serie de daños a instituciones públicas y servicios básicos conforme al detalle expuesto en el mencionado informe.

Frente a lo expuesto, corresponde analizar la medida de acuerdo a los elementos del test de proporcionalidad que sustentan la excepcionalidad del control del orden interno por parte de las Fuerzas Armadas en el departamento de Puno:

- a) **Idoneidad.**- Frente a la amenaza a la integridad territorial, así como las altas cifras de fallecidos y heridos, grave afectación a instituciones públicas y privadas que brindan servicios esenciales, vulneración a los derechos humanos y afectación al Estado Democrático de Derecho, constituye una medida legítima y adecuada otorgar a la Fuerzas Armadas el control del orden interno en Puno.
- b) **Necesidad.**- Considerando la problemática planteada por la Policía Nacional del Perú respecto del incremento de los actos violentos y vandálicos en el departamento de Puno, los cuales pondrían en riesgo la integridad territorial y vienen afectando los bienes jurídicos, como la vida y la integridad física de la población, se advierte que no existe una medida alternativa que permita a la Policía Nacional del Perú contrarrestar esta amenaza. La intervención de las Fuerzas Armadas para la ejecución de operaciones conjuntas que permitan restablecer el orden interno en el referido departamento se hace aún más necesaria, atendiendo a la existencia de grupos violentos con ataques articulados y coordinados, de extrema violencia, de naturaleza letal. Por tanto, la medida analizada supera el examen de necesidad.
- c) **Proporcionalidad en sentido estricto.**- De acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, se ha advertido la pérdida del control territorial en parte del departamento de Puno, así como la utilización de tácticas militares en la ejecución de las acciones violentistas, toda vez que se han atacado directamente a las comisarías, para reducir la capacidad de respuesta de la Policía Nacional del Perú, para luego conducirse a los demás objetivos, principalmente, al aeropuerto, oficinas del Poder Judicial, Ministerio Público, etc.

Asimismo, los manifestantes vienen utilizando diferentes medios letales, tales como avellanas con explosivos en la punta, que son dirigidos hacia los efectivos PNP, diferentes tipos de pirotécnicos, piedras que son lanzadas con huaracas, las que han causado serios daños físicos al personal PNP en Puno; de igual manera, en los ataques con resultado fatales, algunos de los fallecidos presentan vestigios de tener impactos de proyectiles de arma de fuego que no son de uso de la Policía Nacional del Perú, siendo su accionar escalado, sincronizado de desgaste, que se efectúa con el carácter de permanente, rebasando de esta manera la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú.



Adicionalmente, se encuentra latente la posibilidad que los manifestantes al no obtener una respuesta favorable a sus demandas continúen con sus medidas de fuerza, radicalizando sus acciones, dirigidas a:

- Comisarías PNP de Puno.
- Sedes del Gobierno Regional y Gerencias Regionales.
- Sedes del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- Locales de la Prefectura y Subprefecturas.
- Principales vías de la región.
- Supermercados, mercados o locales comerciales que no acaten las medidas de protesta.
- Puentes que interconectan las demás regiones, provinciales, distritos y localidades de la región Puno.
- Zonas de ingreso y salida hacia Puno.
- Domicilios de las autoridades ediles y de los servidores públicos.
- Agresiones al personal policial y sus familiares que residen en la región Puno.
- Emboscadas a vehículos policiales.
- Retenciones al personal PNP.

De concretarse estas acciones por parte de los manifestantes, generaría un alto costo social en la ciudadanía en general (manifestantes y no manifestantes), ante lo cual resulta necesario que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno en Puno, a fin de restablecer el orden y el principio de autoridad.

En ese sentido, la intervención de las Fuerzas del Orden permitirán ejecutar sus funciones ante la conflictividad social en el departamento de Puno, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad pública, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.



L. CUEVA

### **Del Comando Unificado en el departamento de Puno**

El artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, precisa que en las zonas declaradas en Estado de Emergencia en donde se disponga que el control del orden interno se encuentre a cargo de las Fuerzas Armadas, la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Sobre esa base, es pertinente señalar que el decreto supremo propuesto dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en el departamento de Puno, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; así como, en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE.

Asimismo, a fin de reconocer y tomar cabal conocimiento de las acciones realizadas, así como de las medidas de protección adoptadas respecto de los derechos humanos, se incorpora en el proyecto normativo la obligación del Comando Unificado de presentar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término de su intervención en el departamento de Puno, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción, incluyendo las medidas adoptadas para el respeto de los derechos humanos y con enfoque intercultural, y los resultados obtenidos.

Como en el anterior apartado, a fin de reforzar el enfoque intercultural en el marco de la actuación del Comando Unificado, se deben observar los criterios de comunicación,



enfoque de policía comunitario o de proximidad, con orientación sobre causales y soluciones de criminalidad; información sobre ingreso a territorio; información de los derechos de las personas detenidas; situaciones graves y medidas de protección.

### **De la intervención de las Fuerzas Armadas para resguardar los activos críticos y otras instituciones públicas y privadas**

Respecto a los activos críticos nacionales, conforme al literal a) del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-PCM, los Activos Críticos Nacionales - ACN son aquellos recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales e imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales o que están destinados a cumplir dicho fin. La afectación, perturbación o destrucción de dichos activos no permite soluciones alternativas inmediatas, generando grave perjuicio a la Nación.

Asimismo, en el artículo 17 del Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales (ACN), aprobado por Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, se establece lo siguiente:

*“Artículo 17.- Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Perú*

*17.1. Las Fuerzas Armadas en el marco de sus funciones constitucionales, brindan las medidas de protección y seguridad pertinentes a los Activos Críticos Nacionales - ACN cuando su afectación, perturbación o destrucción genere grave perjuicio a la Nación y sean solicitadas por el sector responsable, con autorización del Presidente de la República.*

*17.2. La Policía Nacional del Perú, en el marco de sus funciones constitucionales, brindan las medidas de protección y seguridad pertinentes a los Activos Críticos Nacionales - ACN cuando su afectación, perturbación o destrucción genere grave perjuicio a la Nación y sean solicitadas por el sector responsable”.*



L. CUEVA

Del mismo modo, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5.3 de la Directiva Nacional de Seguridad y Defensa Nacional para la protección de los Activos Críticos Nacionales - ACN, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2019-DE, la protección de los ACN se realiza bajo las siguientes directrices:

*a) En un primer momento, está a cargo del Operador del ACN, en coordinación con el Sector responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 106-2017-PCM.*

*b) En un segundo momento, está a cargo del Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional del Perú.*

*c) En un tercer momento, está a cargo del Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Instituciones Armadas. (...).*

Cabe indicar que los Activos Críticos Nacionales por definición, presentan un elevado grado de riesgo y amenaza, por este motivo su salvaguarda y seguridad son temas de importancia relevante, que deben tener en cuenta no sólo la gestión reactiva sino también mecanismos de anticipación y prevención, priorización de recursos, capacidad de resiliencia y recuperación de recursos humanos y materiales. En tal sentido es importante identificar las vulnerabilidades y riesgos que afrontan los ACN, lo cual servirá para diseñar posteriores planes, programas y medidas de tratamiento, a fin de mitigar o eliminar dichos riesgos.

Tal como se ha sustentado precedentemente, la actuación de las Fuerzas Armadas para la protección de activos críticos nacionales en un contexto de Estado de Emergencia se

sustenta en el artículo 17 del Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales (ACN), aprobado por Decreto Supremo N° 106-2017-PCM.

Asimismo, a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 5.3 de la Directiva Nacional de Seguridad y Defensa Nacional para la protección de los Activos Críticos Nacionales - ACN, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2019-DE, es pertinente puntualizar que los activos críticos nacionales en las zonas objeto de declaratoria de estado de emergencia se han encontrado inicialmente a cargo del operador del respectivo ACN y luego bajo el ámbito de responsabilidad de la PNP conforme a su misión constitucional; sin embargo, al haberse rebasado la capacidad de esta última en el control de seguridad de los ACN, se requiere que en forma extraordinaria intervengan las Fuerzas Armadas en la protección de los mismos, como último recurso o mecanismo para garantizar la infraestructura de los mencionados bienes imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales.

Adicionalmente, debe considerarse que la protección a cargo de las Fuerzas Armadas respecto de instalaciones distintas a los ACN, tales como **instituciones públicas o privadas y/o instalaciones estratégicas vinculadas con la explotación o transporte de recursos naturales que determine la Policía Nacional del Perú**, tal como ha sido planteado en el numeral II) del artículo 6 del proyecto normativo presentado, se justifica al considerar que el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, modificado por el artículo Único de la Ley N° 31522 habilita la intervención de las FF.AA en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad dentro del territorio nacional para prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, entre otros, para la protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país y servicios públicos esenciales cuando la capacidad de la PNP ha sido sobrepasada, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.



Así, cabe agregar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 de la Directiva Nacional de Seguridad y Defensa Nacional para la protección de los Activos Críticos Nacionales - ACN, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2019-DE, se realiza bajo las siguientes directrices:

- a) *En un primer momento, está a cargo del Operador del ACN, en coordinación con el Sector responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 106-2017-PCM.*
- b) *En un segundo momento, está a cargo del Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional del Perú.*
- c) *En un tercer momento, está a cargo del Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Instituciones Armadas. (...).*

#### **ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que las medidas propuestas son de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la población, así como la protección de sus derechos.

Del mismo modo, se indica que el proyecto normativo propuesto permitirá el incremento de personal militar y policial en el departamento de Puno, a efectos de restablecer el orden interno.



## ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide en el marco de lo previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, así como en lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1095, y el numeral 2 del artículo 3 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, estas medidas se desarrollan bajo el contexto de los diversos conflictos sociales, registrados a partir del 4 de enero de 2023, que vienen generando actos de violencia y vandalismo contra las instituciones públicas y privadas, así como agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, situación que viene escalando a un nivel de crisis en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Del mismo modo, cabe mencionar que a través del presente proyecto normativo, y a fin de evitar superposición de dispositivos respecto de la declaratoria de régimen de excepción en distintos departamentos del territorio nacional, debido a los conflictos sociales reiniciados el 4 de enero de 2023, se propone dejar sin efecto la declaratoria del Estado de Emergencia en los departamentos de Puno, Cusco, en la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac, en las provincias de Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, y en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, y la medida de inmovilización social obligatoria, dispuestas en los artículos 1 y 4 del Decreto Supremo N° 009-2023-PCM; así como las declaratorias del Estado de Emergencia en los departamentos de Arequipa y Tacna dispuestas en los Decretos Supremos N° 142-2022-PCM y N° 010-2023-PCM.



**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD  
DE LA PERLA**

**Ordenanza N° 02-2023-MDLP.-** Ordenanza de regularización de la licencia de edificación, conformidad de obra y declaratoria de edificación en el distrito de La Perla **39**

**Ordenanza N° 03-2023-MDPL.-** Ordenanza que aprueba el monto mínimo del impuesto predial, fecha de vencimiento del impuesto predial y arbitrios e incentivos tributarios por pronto pago de las tasas de arbitrios municipales del ejercicio 2023 del distrito de La Perla **41**

**D.A. N° 013-2022-MDLP.-** Disponen suspensión de la etapa del sufragio del Proceso Electoral para la Elección del Consejo Directivo de la Junta de Delegados Vecinales Comunales del Distrito de La Perla para el periodo 2022-2023 **43**

**SEPARATA ESPECIAL****ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO**

**Anexo - Res. N° 0004-2023-CD-OSITRAN.-** Condiciones y reglas generales para el uso de la playa de estacionamiento en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez

**PODER EJECUTIVO****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Declaran el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, y dictan otras disposiciones**

**DECRETO SUPREMO  
N° 018-2023-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta

protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; o, prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración de Estado de Emergencia, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera;

Que, por su parte, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otros, cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en otras situaciones de violencia, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos - DIDH; así como cuando proporcionen apoyo a la PNP, mediante la realización de acciones militares, en otros casos constitucionalmente justificados, referidos, únicamente, a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud, o seguridad de las personas, de toda o parte de una población, cuando la PNP sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible de que ello ocurriese o existiese peligro de que así sucediese;

Que, con los Oficios N° 66-2023-CG PNP/SEC (Reservado), N° 67-2023-CG PNP/SEC (Reservado), y N° 100-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, manteniéndose el control del orden interno a cargo de la PNP con el apoyo de las FFAA, con excepción del departamento de Puno, donde se requiere que el control del orden interno sea asumido por las Fuerzas Armadas; sustentando dicho pedido en los Informes N° 22-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y N° 23-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), complementado con los Informes N° 26-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), N°



28-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), N° 029-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y N° 035-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, Informe Técnico N° 005 JCCFFAA/D-3/DAI (Reservado) y Dictamen N° 050-2023/CCFFAA/OAJ del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (Reservado), que informan sobre diversos conflictos sociales registrados a partir del 4 de enero de 2023 en las zonas antes señaladas, los que vienen generando actos de violencia y vandalismo contra instituciones públicas y privadas, agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades;

Que, considerando el contexto actual debido a las acciones antes indicadas, resulta necesario decretar la inmovilización social obligatoria de la población en sus domicilios en el departamento de Puno;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, precisa que en las zonas declaradas en Estado de Emergencia en donde se disponga que el control del orden interno se encuentre a cargo de las Fuerzas Armadas, la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar establece que existe obligación de todos los operadores de aplicar el enfoque de género, debido a que las asimetrías existentes construidas sobre las diferencias de género constituyen una de las causas de la violencia hacia las mujeres;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Declaratoria de Estado de Emergencia**

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; excepto en el departamento de Puno donde el control del orden interno se encuentra a cargo de las Fuerzas Armadas, incorporando a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo en la zona declarada en Estado de Emergencia.

#### **Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante los Estados de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas,

se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 3.- Inmovilización social obligatoria**

En el marco de la medida constitucional acordada, se establece la inmovilización social obligatoria, de acuerdo a las siguientes reglas acotadas:

3.1. Declarar por el término de diez (10) días calendario, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en el departamento de Puno desde las 20:00 a las 04:00 horas.

3.2. Durante la inmovilización social obligatoria, las personas pueden circular por las vías de uso público para la adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

3.3. Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, abastecimiento de alimentos y productos farmacéuticos, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, agricultura, pesca y acuicultura, vigilancia y seguridad, delivery, restaurantes y hoteles, asistencia, servicios financieros, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y actividades conexas, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.4. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

3.5. Durante la inmovilización social obligatoria se mantienen operativos los servicios prestados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la atención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, y para la protección frente al riesgo, desprotección o abandono de las poblaciones vulnerables. Todas las autoridades les brindarán las facilidades y seguridad que requieran para el cumplimiento de su labor.

3.6. El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el periodo de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

3.7. También se permite el desplazamiento con vehículo particular o peatonal de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; así como, para la adquisición de medicamentos.

#### **Artículo 4.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas**

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que establece que existe obligación de todos los operadores de aplicar el enfoque de género.



**Artículo 5.- Comando Unificado**

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en el departamento de Puno, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; así como, en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances de Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

**Artículo 6.- Accionar de las Fuerzas Armadas para la protección de Activos Críticos Nacionales, instituciones públicas y privadas y actividades estratégicas**

El accionar de las Fuerzas Armadas, en el Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, contempla: i) la protección de los Activos Críticos Nacionales, en el marco de lo establecido en el literal c) del numeral 5.3 de la Directiva Nacional de Seguridad y Defensa Nacional para la protección de los Activos Críticos Nacionales - ACN, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2019-DE, con intervención y/o apoyo de la Policía Nacional del Perú, según corresponda; y ii) la protección a instituciones públicas o privadas y/o instalaciones estratégicas vinculadas con la explotación o transporte de recursos naturales y/o vías que determine la Policía Nacional del Perú.

**Artículo 7.- Presentación de informe**

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción, incluyendo las medidas adoptadas para el respeto de los derechos humanos y con enfoque intercultural, y los resultados obtenidos.

Asimismo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término de la intervención del Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el departamento de Puno, dicho Comando debe presentar a los Titulares de los Ministerios del Interior y de Defensa, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción, incluyendo las medidas adoptadas para el respeto de los derechos humanos y con enfoque intercultural, y los resultados obtenidos.

**Artículo 8.- Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 9.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.-** Dejar sin efecto la declaratoria del Estado de Emergencia en los departamentos de Puno, Cusco, en la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac, en las provincias de Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, y en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, y la medida de inmovilización social obligatoria, dispuestas en los artículos 1 y 4 del Decreto Supremo N° 009-2023-PCM; así como las declaratorias del Estado de Emergencia en los departamentos de Arequipa y Tacna dispuestas en los Decretos Supremos N° 142-2022-PCM y N° 010-2023-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA  
Ministro de Defensa

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ  
Ministro del Interior

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2149044-1

**AMBIENTE****Autorizan viaje de servidor del INAIGEM a Bolivia, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 038-2023-MINAM**

Lima, 3 de febrero de 2023

VISTOS; el Oficio N° D000006-GG-INAIGEM-2023 y Oficio N° D000014-GG-INAIGEM-2023, de la Gerencia General del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña - INAIGEM; el Informe N° 00043-2023-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 30286, el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña - INAIGEM se encuentra adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, con Carta de fecha 10 de enero de 2023, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto Geológico y Minero de España hace extensiva a la Presidencia Ejecutiva del INAIGEM una invitación para participar en el encuentro/workshop titulado: "La Siembra y Cosecha del Agua aplicada a sistemas de abastecimiento rurales, a sistemas de regadío sostenibles y en Áreas Naturales Protegidas", a llevarse a cabo en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, del 8 al 10 de febrero de 2023;

Que, a través del Oficio D000006-GG-INAIGEM-2023 y Oficio D000014-GG-INAIGEM-2023, la Gerencia General del INAIGEM solicita autorización de viaje al exterior del señor Víctor Samuel Bustinza Urviola, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Coordinación Regional Temporal en la ciudad del Cuzco del INAIGEM, del 7 al 10 de febrero de 2023, para que participe en el citado evento, adjuntando la Solicitud de Autorización de Viaje al Exterior, en la cual se sustenta el interés institucional del INAIGEM, puesto que dicha participación permitirá: un mayor posicionamiento internacional de esta entidad, mediante la socialización de investigaciones orientadas en ecosistemas de montaña; establecer una ruta para que la práctica de Siembra y Cosecha del Agua (SyCA), la adaptación al cambio climático basada en la naturaleza, así como la recuperación de servicios ecosistémicos para la regulación hídrica, puedan plasmarse en políticas públicas; un mayor conocimiento para una mejor implementación de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas NDCs, entre otros aspectos;